



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS (CAUCA)

AUTO INTERLOCUTORIO

Rosas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Dentro del proceso «2016-00099-00-EJECUTIVO SINGULAR» formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra PABLO EMILIO CAMILO PAZ titular de la C. de C. Número 1.505.473, el apoderado general para efectos judiciales de la entidad acreedora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Solicita se decrete la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Que se ordene el desglose de los Pagares en favor del demandado.

Que se desglose de la escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida en favor de la entidad demandante.

Que se levante las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del proceso.

El art. 461 del C. General del proceso, establece: “*Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, Que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

En el presente caso se dan los requisitos establecidos en la norma antes transcrita; pues la solicitud de terminación ha sido incoada por la parte acreedora, quien cuenta con la facultad para ello, como quiera que es el apoderado General para asuntos judiciales de la entidad (demostrado con escritura Publica 0229 del 2 de marzo de 2020)

Es por ello, que este Despacho en aplicación a la norma en comentario accederá al pedimento de la actora, ordenándose la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al no existir embargo de remanentes, y el archivo del mismo.

Respecto del desglose del pagaré se realizará a solicitud del demandado y en cuanto a la Escritura Pública de Hipoteca se hace necesario advertir al peticionario que dentro del plenario no se aportó ningún título escriturario y en caso de existir al terminarse por pago el proceso deviene como procedente la cancelación del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso «2016-00099-00-EJECUTIVO SINGULAR» formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **PABLO EMILIO CAMILO PAZ**, por pago total de la obligación. -

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Ofíciase.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desglose del pagaré y Escritura Pública de Hipoteca, por las razones expuestas.

CUARTO. ORDENAR que cumplido lo anterior, previa cancelación de la radicación en los libros radicadores, se ARCHIVE el proceso. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE

El juez,

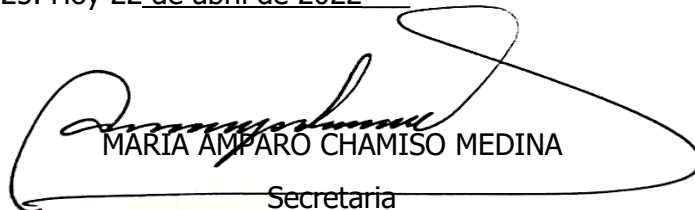

MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ROSAS CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 025. Hoy 22 de abril de 2022


MARÍA AMPARO CHAMISO MEDINA
Secretaria

